



RUS N° 1561/2012

Rakin 149391-13

3179

SENTENCIA N° _____

RANCAGUA,

20 MAYO 2014

MEP/PLP

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° y 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo 53/14 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento de Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 15 de octubre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en obras de construcción, ubicadas en calle Manuel Rubio S/N, sector Los Marcos, comuna de Mostazal, en donde presta sus servicios **MANA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA**, RUT N° 76.083.843-8, representada por don **MIGUEL GÁLVEZ DURÁN**, RUN N°

Que, en dicha visita, se levantó acta N° 22593, en la cual consta lo siguiente:

- En el lugar antes individualizado, se constata que empresa antes señalada no realiza autosuspensión de faena (trabajos sobre andamios) por accidente de trabajo grave que afectó a don Marcial Donoso Duarte, RUN N° el cual al estar armando andamio, cae producto de la ruptura de un tablón de madera (del cual era el piso del andamio), desde una altura aproximada de 2,20 mts.

Que, en dicha visita, el mismo día se levantó el acta N° 22641, en la cual consta lo siguiente:

- En el lugar antes individualizado, se constata que empresa antes señalada no realiza notificación de accidente del trabajo grave ante esta Autoridad por accidente que afectó a don Marcial Donoso Duarte, RUN N° el cual al estar armando andamio, cae producto de la ruptura de un tablón de madera (del cual era el piso del andamio), desde una altura aproximada de 2,20 mts.

Que, asimismo, con fecha 18 de octubre de 2014, funcionario fiscalizador se constituyó en el mismo lugar señalado precedentemente, perteneciente al mismo sumariado ya individualizado, levantando acta N° 22859, en la cual se constató lo que a continuación se detalla:

1. De acuerdo a investigación de accidente que afectó a don Marcial Donoso Duarte, RUN N° el cual al estar armando andamio, cae desde una altura aproximada sobre 2 metros (indeterminada debido a que empresa no autosuspende faena y modifica el lugar del accidente), producto de la ruptura de tablón de madera, se puede colegir que:
 - a. Funcionario de esta Autoridad (suscrito) realiza medición de la altura aproximada que le indican el día de la visita a terreno, dando una altura de 2,20 mts. (aprox).
 - b. Se modifica suceso del accidente debido a que no se autosuspende faena.
 - c. Andamios utilizados al momento de accidente no cuentan con medidas de seguridad tales como :
 - i. No poseen rodapié.
 - ii. No poseen barandas que impidan caída de los trabajadores.

- iii. Utilizan madera de pino, la cual es nudosa y aumenta el riesgo de la caída.
- iv. No se encuentran afiatados a la estructura principal para prevenir el desmoronamiento de los mismos.
- d. Lugar del accidente no cuenta con señalización que advierta los peligros a los cuales se encuentra expuesto el trabajador (caída a distinto nivel, caída de herramientas).
- e. No existe procedimiento de trabajo seguro sobre andamios al momento del accidente.
- f. Trabajador se encuentra contratado como maestro carpintero.
- g. No se acreditan capacitaciones en el arme y desarme de andamios.
- h. No se acreditan capacitaciones en el uso correcto de arnés de seguridad.

Que, la sumariada debidamente citada, formuló descargos respecto de las tres actas señaladas precedentemente, en los cuales se refiere a las medidas correctivas implementadas a fin de subsanar las deficiencias consignadas en las respectivas actas de inspección.

Que, son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia. De acuerdo al análisis de los descargos presentados, existe controversia respecto de la altura de la caída sufrida por don Marcial Donoso Duarte. Es así como la sumariada indica que la caída se produjo desde una altura inferior a 2 metros, por lo que no estaríamos en presencia de un accidente de carácter grave. Sin embargo, tanto del informe contenido en las actas señaladas, el que indica como altura de la caída los 2,5 metros aproximadamente, y como del informe evacuado por la entidad administradora de la Ley N° 16.744, el Instituto de Seguridad Laboral, el que señala que la caída se produjo desde una altura de 3,50 metros, es dable colegir, que cualquier caso, la altura de la caída ocurrió desde una altura suficiente para considerar el incidente como un accidente de carácter grave.

Que, aclarado lo anterior, la falta de notificación y auto suspensión de las faenas contempladas por el funcionario fiscalizador, infringe la normativa sanitaria representada por la **Ley N° 16.744/68** del Ministerio del Trabajo, que establece Normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. A este respecto, el **artículo 76 inciso 4°**, que establece: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación.*" Por su parte, el **inciso 5°** dice que, "*En estos mismos casos el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de trabajo. La reanudación de faenas sólo podrá efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, se verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas.*" Cabe hacer presente, que el objetivo de esta disposición no es otro que impedir la ocurrencia de nuevos episodios que puedan afectar la integridad de todos los trabajadores que allí se desempeñan, sean propios o ajenos, por lo que esta obligación recae tanto sobre la empresa principal como sobre la contratista o subcontratista.

Que, en cuanto a los restantes hechos consignados en el acta N° 22859/13, el informe emanado del Instituto de Seguridad Laboral citado precedentemente, señala que el accidente investigado es de origen laboral y se debió a una condición insegura, manifestando como medidas preventivas y correctivas, entre otras, la implementación de andamios sólo con certificación, los que deben contar con todos sus dispositivos de seguridad; la obligación de informar al total de los trabajadores de la empresa y registrarlo; elaborar un procedimiento de trabajo seguro para la carpintería, trabajos en altura y andamios, proporcionar y registrar la entrega de elementos de protección personal, y señalar el área de trabajo advirtiendo el peligro, entre otras.

Es así como se vulnera la normativa sanitaria representada por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el **artículo 3°** que expresa que: "*Toda empresa*

está obligada a mantener en lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella." A su vez, el artículo 37, señala en lo pertinente que "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias. Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario." Finalmente, el artículo 53 dispone: "El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo."

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 37 y 53 del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; y a lo dispuesto en 76 de la Ley N° 16.744/68 del Ministerio del Trabajo, que establece Normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A

PRIMERO: APLICASE una multa de **100 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **MANA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA**, representada por don **MIGUEL GÁLVEZ DURÁN**, ya individualizados.

SEGUNDO: INSTRÚYASE a la sumariada a dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria, representada por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, bajo apercibimiento de la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.-

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SÉXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SEPTIMO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dr. Fernando Arenas Pino".

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGION DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Rancagua
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI
- Unidad de Salud Ocupacional D.A.S.